

Radicación Interna: 44221

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2021-00200-01

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Proceso: Declarativo

Demandante: Enalba Rosa Tirado Sarmiento

Demandado: Luis Fernando González Truyol

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [44221](#)

Barranquilla, D.E.I.P., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Se puso a disposición de esta Sala de Decisión el expediente digitalizado del proceso verbal de la referencia, a efectos de tramitar el recurso de Queja concedido a demandante frente al auto de fecha 22 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

#### Antecedentes

Mediante el auto de 25 de noviembre de 2021, se resolvió la excepción previa del demandado, resolviéndose declararla probada y en consecuencia se inadmite la demanda y se concede el término para que la actora subsanara lo correspondiente, se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo confirmado en el auto de 3 de marzo de 2022, que negó la concesión del recurso de apelación subsidiario <sup>véase nota 1</sup>.

Interpuesto, el recurso de reposición y en subsidio Queja, se negó la reposición y se concedió la remisión de la actuación para el trámite de la Queja, el 22 de julio del presente año. <sup>véase nota 2</sup>

#### Consideraciones

El recurso de queja, tiene por finalidad que el Superior conceda el recurso de apelación o casación que ha sido negado indebidamente por el A Quo. Es decir, frente al auto que deniega el recurso de apelación, el Ad-Quem se ve limitado al momento de concederlo, en razón de la apelabilidad taxativa de los autos y sentencias, conforme a la cual el recurso sólo procede

---

<sup>1</sup> Archivos digitales 16-20 en la subcarpeta “C01Principal” en “01PrimeraInstancia”

<sup>2</sup> Archivos digitales 21-24 ibidem.

Radicación Interna: 44221

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2021-00200-01

contra aquellas decisiones que se encuentren enlistadas como susceptibles del mismo, de acuerdo a las normas previstas en el Código General del Proceso, de forma tal, que el funcionario se limitará a consultar el estatuto procedimental a fin de determinar si la providencia es o no, susceptible del recurso de alzada.

En ese orden de ideas, el examen de la viabilidad del recurso responde a tres elementos fundamentales:

1. Al interés del apelante.
2. La oportunidad en que se interpone el recurso.
3. Y, la naturaleza de la providencia, si el mismo es o no es apelable.

La parte demandada formuló una excepción previa de “inepta demanda”, que le fue reconocida en el auto del 25 de noviembre de 2021, inadmitiéndose la demanda para que la actora procediera a aportar la constancia de la realización de la audiencia de conciliación extrajudicial. Y, es sobre esta precisa decisión que se pretende que se conceda el recurso de apelación.

En la actual regulación de los artículos 100-102 del Código General del Proceso de las excepciones previas, no consagra el recurso de apelación frente a ninguna de las decisiones referentes a ellas. Y, si se tiene en cuenta el artículo 90 de esa misma codificación que regula la inadmisión de la demanda, en forma expresa indica que el auto que “inadmite” no tiene recurso, solo siendo apelable el que rechace. En ese orden de ideas, no hay una norma especial que permita este recurso en contra de lo decidido en ese auto del 21 de noviembre de 2021.

La norma general, invocada por la recurrente, el numeral 7º del artículo 321 del código general del proceso, que establece que: *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”* no es aplicable a esta providencia en particular, puesto como antes se dijo, ella está concediendo a la parte demandante un plazo para cumplir con un requisito para poder continuar con el decurso del litigio, así que no le puso fin al mismo.

A partir depende de la conducta que asuma la parte ante esa orden y la decisión posterior que pueda tomar la A Quo ante la eventualidad de que no la cumpla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

## RESUELVE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: 44221

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2021-00200-01

Estimase bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 25 de noviembre de 2021 del Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver. y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, en forma digital, en el enlace que aparece al inicio de esta providencia o del que permita la funcionalidad que el Consejo Superior asigne.

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

=

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a8d8570e94d922c3fa7f492ca4fd7819625c113ab16fad6b189fc9162705da**

Documento generado en 16/08/2022 10:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)